

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Loa que los Sras. Alcaides y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de noviembre, dando perenne a cada el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuarenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infante, condecoran esta orden con su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de octubre de 1919)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

No habiéndose remitido suficiente número para la celebración del escrutinio general de Vocales de la Cámara Agrícola provincial, que debió haberse celebrado el 12 del actual, éste se verificará el día 16 del mismo y hora de las once de la mañana, en este despacho oficial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 15 de octubre de 1919.
El Gobernador,
Eduardo Rosón

**MINISTERIO
DE LA GOBERNACION**

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La terapéutica moderna posee desde época relativamente próxima ciertos agentes de naturaleza bacteriana, que al producir beneficios resultados dando cierta inmunidad para determinadas enfermedades y contribuyendo a la curación de otras, pueden originar por su mala preparación o conservación, graves consecuencias en la sa-

lud de los sometidos al tratamiento con estos especiales productos.

Para evitar tales peligros, varias legislaciones extranjeras han establecido una reglamentación severa relativa a la preparación, conservación y venta de los sueros y vacunas.

Con análogo objeto se ha interesado del Real Consejo de Sanidad que formule un proyecto de Reglamento de los referidos preparados.

Su dictamen, con pequeñas alteraciones, es el Reglamento que tiene el Ministro que suscribe la honra de someter a la aprobación de V. M., en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de octubre de 1919.—

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Burgos y Mazo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.

Dado en Palacio a 10 de octubre de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo*.

Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros

Artículo 1.º No podrá fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad.

Art. 2.º Dicha autorización será solicitada por el Director del Laboratorio productor, indicando el producto o productos que se propone

fabricar y los fundamentos científicos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio, la forma en que los preparados han de ser puestos a la venta, los medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de los distintos productos, y, finalmente, la duración máxima de ésta.

Art. 3.º Para los productos nuevos deberá indicarse en la solicitud, además de los datos consignados en el artículo anterior, cuáles son, según la opinión del autor, las propiedades del preparado que justifiquen su empleo para la prevención, la curación o el diagnóstico de determinada enfermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratorio productor abonará la cantidad de 25 pesetas como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Laboratorios oficiales será gratuita.

Art. 4.º Para conceder la autorización, será preciso:

- a) Que la Dirección técnica esté confiada a un Médico, a un Farmacéutico o a un Veterinario de competencia reconocida.
- b) Que el personal sea suficiente y sano, teniendo separado del Laboratorio en tanto duren sus enfermedades o las de sus familias, al son de carácter contagioso.
- c) Que los animales empleados reúnan las condiciones generales de sanidad precisas para el uso a que hayan de ser destinados, estando bajo la vigilancia de un Veterinario.
- d) Que tengan locales apropiados, dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de los productos.

Art. 5.º Antes de conceder la au-

torización, la Inspección general de Sanidad ordenará se lleve a cabo una visita de Inspección por un Delegado especial, designado por aquélla, el que firmará sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre cuanto pueda ser interesante para la concesión de la autorización.

Art. 6.º Una vez cumplidos los requisitos expresados, la Inspección general de Sanidad someterá la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización será valedera en tanto no se altere alguna de las condiciones en los pedidos o en las inspecciones realizadas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incumplida alguna de las condiciones con arreglo a las que fue concedida la autorización.

Art. 7.º Si por el productor fuera cambiada alguna de las condiciones señaladas al conceder la autorización, necesitará otra autorización como si se tratase de un nuevo producto.

Art. 8.º Cada producto necesitará una autorización especial, y todo producto nuevo necesitará igualmente autorización.

Art. 9.º Los virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares fabricados en el extranjero, para ser introducidos en España necesitan:

- a) Estar autorizados por los Gobiernos respectivos.
- b) Sujetarse a todas las prescripciones que se dicten para el transporte y venta de los productos nacionales.
- c) Autorización especial concedida por la Inspección general a petición del Instituto productor o de las entidades introductoras, oyendo a la oficina técnica indicada en el artículo siguiente.

Art. 10. El Estado vigilará constantemente la pureza y eficacia de los productos a que se refiere el presente Reglamento. A este fin se creará una oficina técnica de comprobación, dependiente de dicha Inspección general, con el personal técnico nombrado por concurso-oposición.

Art. 11. La Inspección general, consultando a los Laboratorios y Corporaciones científicas que juzgue conveniente, marcará en el plazo más breve posible el cuadro de condiciones a que ha de someterse cada producto, duración máxima de su actividad y cantidad necesaria para el contraste.

Art. 12. Cuando lo crea conveniente la Inspección general, ordenará que sus delegados especiales recojan muestras de los productos de un Laboratorio determinado, directamente en el mismo Laboratorio o adquiriéndolos en los depósitos de venta en las cantidades marcadas para cada producto por la Oficina técnica de contraste, y en todo caso, con las necesarias garantías, más serán remitidas para su ensayo a dicha Oficina, la que en el tiempo más breve posible informará especialmente a la Inspección sobre la actividad de los productos con arreglo a los procedimientos de medida adoptados.

Art. 13. Si del estudio verificado por la Oficina de contraste resultara incumplida alguna de las condiciones a que debe ajustarse la fabricación y venta, en términos que no sean perjudiciales para la salud pública, será puesto el hecho en conocimiento del Laboratorio correspondiente, advirtiéndole que de repetirse la falta en los productos que salgan del Laboratorio desde la fecha de la comunicación, se estimará como reincidencia y será inutilizado para su uso el lote.

Art. 14. Si las faltas observadas en el producto elaborado pudieran constituir un peligro para la salud pública, tanto por su inactividad como por encerrar algún principio nocivo, se anulará la autorización correspondiente al producto denunciado y se ordenará la rápida recogida de todos los productos del lote examinado, y los demás anteriores o posteriores, que existan en el mercado procedentes del mismo Laboratorio, exigiéndola las respectivas autoridades a que hubiere lugar.

Art. 15. Todo Laboratorio a que por una u otra causa la hayan sido recogidas las autorizaciones, no podrá reanudar la fabricación sin solicitar nueva autorización, demostrando

de haber subsanado las faltas cometidas anteriormente y comprometiéndose a no poner a la venta ningún producto de los fabricados sin que previamente obtenga la conformidad de la Oficina técnica de comprobación.

Art. 16. La reincidencia llevará consigo la declaración temporal en las faltas leves y la anulación definitiva de las autorizaciones en los graves; en el caso de no conformarse el preparador con lo dispuesto por la Inspección general de Sanidad, además de incurrir en el expediente formado, tendrá derecho a recurrir ante el Ministro de Gobernación.

Art. 17. La venta de los productos objeto de este Reglamento, únicamente podrá verificarse en los Laboratorios productores y en las Farmacias.

Art. 18. Será obligatorio que su la cubierta exterior de todo preparado se haga constar el nombre del Laboratorio productor y el del Director, la fecha de su fabricación y la de su duración máxima, y en los recipientes de aquellos institutos que por faltas anteriores sean sometidos al presente contrato, la fecha de éste y el número del lote.

Art. 19. Los que tengan en depósito para la venta los preparados a que se refiere este Reglamento, cumplirán todo lo que se prescribe para la conservación de cada uno, y no venderán los alterados o aquellos para los que no haya pasado el tiempo máximo de duración de su actividad o no se ajusten a las anteriores disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Laboratorios particulares u oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán de seis meses desde la fecha de publicación de este Reglamento, para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones en él señaladas.

Por esta autorización se cobrarán por derechos de inscripción, 5 pesetas por cada uno de los productos que fabriquen en la actualidad, excepto para los Laboratorios de carácter oficial, para los que la inscripción será gratuita.

Segunda. Las medidas consignadas en el presente Reglamento no tendrán aplicación a los productos aludidos en el mismo o sus similares que puedan fabricarse en Laboratorios o Centros dependientes de los Ministerios de Guerra o Marina y que se sustinen al Ejército o Armada.

Madrid, 10 de octubre de 1919. —
Aprobado por S. M., Manuel de Burgos y Maza.

(Gaceta en día 11 de octubre de 1919)

DON EDUARDO ROSÓN LOPEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Alfredo G. San Pedro, como Gerente de la Sociedad «Feltu y San Pedro», establecida en Puente Almuey, ha presentado una instancia, acompañada de su correspondiente proyecto, solicitando la concesión de cincuenta litros de agua por segundo, para el riego de carbonos, derivados del río Ces, en término de Puente Almuey, Ayuntamiento de Valderrueda.

La toma se hace sin perjuicio de derivación, por medio de un canal que usará en el río de una forma útil, protegido por un muro que avanza en el cauce a la longitud de un metro y de un metro de altura sobre el lecho del río. El punto de toma estará situado a 90 metros aguas arriba del puente del ferrocarril de La Robla a Valmaseda, sobre el río Ces.

El canal se elevará por medio de una bomba centrífuga, que estará instalada en el punto de toma, hasta un depósito, conduciéndose por una tubería de hierro dulce de 125 m/m de diámetro, atravesando terrenos propiedad de D. Patricio Fernández y la carretera de Pedrosa del Rey a Almanza, ser una tubería situada en el punto kilométrico 15,000, y continuando después la tubería por una finca de D. Patricio Fernández, y después por terrenos propiedad de los peticionarios.

Las aguas turbias se recogerán en dos depósitos de decantación, haciéndolas pasar después por dos taberlinos, y una vez clarificadas, se devolverá a su cauce natural, atravesando terrenos de los peticionarios, de D. Estrecho Fernández y la carretera, por la ladera existente (junto al paso a nivel de la carretera de Pedrosa del Rey a Almanza con el ferrocarril de La Robla a Valmaseda, siguiendo hasta el río por el cauce natural de dicha obra de fábrica.

Se solicita también la declaración de utilidad pública y la concesión de servidumbre de paso de tubería por los terrenos de dominio público.

Lo que se hace público a fin de que, durante un plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse sus reclamaciones las personas o entidades que se consideren perjudicadas con las obras; advirtiéndose que el proyecto estará expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

León 4 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón

Hago saber: Que D. Ginés Navarro Maté, vecino de Madrid, en

instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 3.500 litros de agua por segundo, derivados del río Luna, en término y Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; dentro del cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mayor o menor incompatibles con ella; advirtiéndose que de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 8 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón

Hago saber: Que D. Dionisio González Miranda, vecino de León, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 1.000 litros de agua por segundo, derivados del río Tuerto, en término de Cabañales de Abajo, Ayuntamiento de Villablino, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; dentro del cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mayor o menor incompatibles con ella; advirtiéndose que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 8 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINEIRO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. David Álvarez y Álvarez, vecino de Palencia,

dos del SII, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de septiembre, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hierro llamada *El Tordo*, sita en el paraje «Reguera de la Trapa,» término de Cuevas del SII, Ayuntamiento de Palacios del SII. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º :

Se tomará como punto de partida el centro de un prado, único en aquel sitio, que se halla anejado comuna estaca de roble, propiedad de los herederos de Antonio González Campillo, y de él se medirán 35 metros al O., colocando una estaca auxiliar; 200 al N., la 1.ª; 300 al O., la 2.ª; 500 al S., la 3.ª; 400 al E., la 4.ª, y con 500 al N. se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados des-

de su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.520. León 7 de octubre de 1919.— P. O., P. Portilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de septiembre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Declasia a Complemento*, sita en término de Caballos de Arriba, Ayuntamiento de Villabizna.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Complemento,» núm. 8.416; «Manejo 4.ª,» núm. 4.907, y «Por el caso,» núm. 8.459.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados des-

de su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.518. León 8 de octubre de 1919.— P. O., P. Portilla.

Hago saber: Que por D. Eliseo Rabanal Alonso, vecino de Llemas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de octubre, a las once y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de petróleo llamada *Filomena*, sita en el paraje «La Culebra,» término de Rabanal de Arriba, Ayuntamiento de Villabizna. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º :

Se tomará como punto de partida el centro de una fuente que existe en dicho paraje conocida con el nombre de «La Culebra,» y desde dicha fuente se medirán 100 metros al O., colocando la 1.ª estaca; 300 al N., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª; 100 al N., la 4.ª; 300 al E., la 5.ª; 400 al S., la 6.ª, y con 300 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado

el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.533. León 8 de octubre de 1919.— P. O., P. Portilla.

AYUNTAMIENTOS

Aldalía constitucional de Urdiales del Páramo

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1918, se hallan confeccionadas y de manifiesto en esta Secretaría para oír reclamaciones por espacio de quince días; pasado este plazo no serán atendidas.

Urdiales del Páramo 9 de octubre de 1919.—El Alcalde, Aniceto Anriclo.

se 3.ª, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores, Gerentes, Administradores o representantes de las sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 181. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª:

1.ª Los títulos de los socios, excepto los de las sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 195, caso 5.º de esta ley.

2.ª Los áculos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otro sueldo, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Art. 182. Se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

1.ª Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la junta general de accionistas y asociados.

2.ª Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario con expresión de las monedas que lo constituyan o en paquetes cerrados y sellados, y de los que consten en documentos que no den lugar a interés, de cualquier clase que sean, satisfagan o no dichos depósitos premios de custodia.

Art. 183. Se pondrá timbre de una peseta, clase 4.ª:

1.ª En los libros de actas de las Cámaras de comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos; y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetos al timbre gradual de la escala del art. 15.

2.ª En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y Comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten

lo y del anterior, así como a las que se dicten para el desamortizamiento y aplicación de las mismas, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Art. 171. Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán anejos, en la parte que exceda de las reservas metálicas, a un impuesto anual por timbre de 1 por 1.000, pagadero por trimestres a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos, sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Art. 172. Llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.ª, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo coleccionarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª.

Los que se emitan para substituir a otros por cualquier causa que no sea su inutilización material, disfrutará también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora, no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevinidas en el negocio que explotan y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades

Alcaldía constitucional de Paradesaca

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, presentadas por el Alcalde y Depositario, del año 1917, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por quince días, para que puedan ser examinadas y reclamar contra las mismas.

Paradesaca 9 de octubre de 1919.
El Alcalde, Felipe Alba.

Alcaldía constitucional de Villasaberojo

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1918 y primer trimestre de 1919, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villasaberojo 8 de octubre de 1919.—El Alcalde, Joaquín Olmo.

JUZGADOS

Cédula de citación

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el Sr. Juez de Instrucción del partido de La Coruña en sumario sobre esta, se cita en forma a un sujeto,

vecino de Astorga, que en la última quincena de septiembre último ó primeros del actual, entregó a César Pita la cantidad de 1.500 pesetas para obtener pasejos en una casa consignataria, para que dentro de quinto día comparezca ante el Juzgado de Instrucción de La Coruña, con objeto de prestar declaración en dicho sumario y ser enterado del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

La Coruña 8 de octubre de 1919.
El Secretario, Ldo. Antonio Concallo Vales.

Don Federico Bandín Ruiz, Juez de Instrucción en este partido de Astudillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca de las caballerías siguientes: una trola de seis años, pelo castaño, alzada un metro y 52 centímetros; un macho de cinco años, pelicano, alzada un metro y medio, de formas muy feas, ambas herradas en los cuatro extremidades y recién esquiladas, las cuales

les fueron sustraídas en la noche del 5 del actual del domicilio de Pascasio Vicario Tapia, vecino de Valbuena del Río Pisuegra, y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Astudillo a 9 de octubre de 1919.—Federico Bandín.—El Secretario, Maurino Andrés.

EDICTO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, por auto de 25 de septiembre último, acordó la prevención del juicio del ab testamento por muerte de D. Isidro Lizcano Masuro, natural de Colanuncios, provincia de León, de 66 años de edad, ignorándose los nombres de sus padres, que estaba o estuvo casado con D.^a María del Carmen Casas, jornalero, que vivía en la Ronda de Segovia, núm. 28, piso 2.^o, cuarto núm. 9, en cuya vía pública falleció el día 16 de abril del corriente año a consecuencia de una aneurisma. Y no apareciendo indicación alguna de quienes sean las personas que puedan tener derecho a la herencia de dicho finado, se ha acordado, entre otras cosas, llamar

por medio de edictos, que han de publicarse en los periódicos oficiales y fijarse en los sitios públicos de costumbre de esta capital y del pueblo de su naturaleza, a los que se crean con derecho a sucederle, para que dentro del término de treinta días comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado.

Y en cumplimiento de lo acordado se expide el presente en Madrid a 8 de octubre de 1919.—El Secretario, Rafael L. N.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, N. N.

ANUNCIO OFICIAL

Requisitoria

Alvain Collins (Miguel), natural de Toranzo, provincia de León, soldado de la Comandancia de Tropas de Intendencia, procesado por falta de concentración, comparecerá en el día de treinta días ante el Juzgado permanente de esta Comandancia General; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Larache 22 de septiembre de 1919
El Teniente Juez instructor, Emilio Esteban.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial.

del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Art. 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 175. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.

CAPÍTULO IV

Pólizas de fletamento, de préstamos a la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa o hipoteca naval, que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta, clase 8.^a

Art. 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y cualesquiera otros aseguradores satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Tres céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra incendios, en los casos en que el seguro sea a prima.

Dos céntimos por cada mil pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea mutuo.

Dos pesetas por cada mil pesetas de la cantidad recaudada por seguros de vida; y

Veinte céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos por sólo un viaje, anti-

farán de una sola vez diez céntimos por cada mil pesetas del capital asegurado.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o la fracción del mismo no llegue a cinco céntimos, se considerará como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguros, un registro de inscripción de pólizas, por orden correlativo de numeración, en la forma que se disponga por el Reglamento de esta Ley, como auxiliares de su contabilidad, reintegrados a razón de 5 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros de será satisfacerse por los que se contrataren en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España, o navas con bandera española, o por lo que respecta al seguro de vida, se referirá a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de cien a dos mil pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el art. 927.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo, no requerirán timbre alguno.

Art. 178. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, en que les será aplicable en todas sus partes, por los contratos que realicen en España.

Art. 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPÍTULO V

Libros de actas y documentos que lleven o expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario

Art. 180. Se reintegrará con timbre de 25 pesetas, cla-